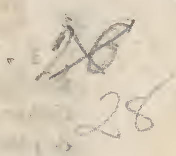
✠

JESUS, MARIA, JOSEPH.



APUNTAMIENTO

DE LOS FUNDAMENTOS QUE PROPONE Doña Maria Luiſa Ferrer y Proxita, Marqueſa Viuda del Marquès de Nules, y Quirra Don Joſeph Català, Madre, Tutriz, y Curadora de Doña Maria Joſepha Català y Ferrer ſu hija, y de dicho Marquès.

SOBRE

QUE SE DESPRECIE EL RECURSO POR EL ACTUAL Marquès de Nules, y Quirra Don Joaquin Català, de la denegacion de apelacion (que interpuſo) por el Alcalde del Crimen Don Blàs Jover, del proveìdo, en que le denegò al Marquès, ſe le comunicàran los Autos, antes de executar ſu Declaracion jurada al tenor de la adicion de bienes hecha por dicha Curadora, omitidos en los Inventarios del dicho Marquès Don Joſeph, Padre comun, y Marido reſpectivè.

HECHO.

1 EL Marquès de Nules Don Joſeph, en ſu ultimo teſtamento à 7. de Mayo 1718. ante Gabriel Huguet, manda 10000. lib. à Doña Maria Joſepha, para el tiempo de tomar eſtado, de los frutos del Eſtado de Quirra, teniendo exito favorable, como ſe eſperava, lo que mejorò en ſus Codicilos ante Joſeph Borja, à los 21. de Octubre de 1727. extendiendo eſta manda, de qualeſquiera otros efectos de libre diſpoſicion en dicho Marquès, explicando con mayor claridad en ſus Codicilos, lo que tenia diſpueſto en ſu Teſtamento en eſta razon.

2 Pero con la condicion, de reſtituìr eſtas 10000. lib. falleciendo ſin hijos dicha Doña Maria Joſepha, como en el Teſtamento ſe refiere;

3 Y en lo reſtante de ſu herencia univerſal (excepto en el tercio, y remanente del quinto, en que mejora al Marquès Don Joaquin) inſtituye en herederos univerſales à dichos Marquès Don Joaquin ſu hijo de primer matrimonio con Doña Franciſca Cardona, y à Doña Maria Joſepha, hija de ſu ſegundo matrimonio con la Marqueſa viuda Curadora, con la prevencion, que no llegando à 10000. lib. la legitima de Doña Maria Joſepha, (reſpecto de no aver entrado en la caſa del Marquès en dicho año 1718. fecha del Teſtamento, el Eſtado) las completàra el Marquès de ſu mejora de tercio, y remanente del quinto; pero con la condicion, de reſtituìr lo que excediere de la legitima, falleciendo ſin hijos, como las dichas 10000. lib. para en el caſo tomar eſtado.

4 Paſſado à mejor vida, baxo eſta diſpoſicion, el Marquès Don Joſeph en el año 1727; por la menor edad de Doña Maria Joſepha, ſe previno la diligencia de Inventarios por el Alcalde del Crimen D. Franciſco de Salcedo, nombrando en Eſcrivano à Joſeph Borja, (por no ſerlo Numerario, ni de Provincia) y dentro los nueve dias de la muerte del Marquès, ſe hizieron algunas jornadas, y ſe continuaron, reduciendoſe las diligencias de ellos el acotarſe nota de los bienes, drechos, y acciones, que el Marquès Don Joaquin declarava, con las limitaciones bien viſtas.

5 Pero ſin libertad de contradezirlo la Curadora, con la muerte de ſu marido, y evitar novedad, la indiſpenſable obligacion de recibir las viſitas, la falta de noticias, à ocaſion de vivir el actual Marquès en la miſma caſa del Marquès ſu padre, y averſe ocupado deſde luego que falleciò èſte, de los Libros de noticias, de cuenta, y razon, juſtificativos de drechos, y demàs, por donde podia venirſe en conocimiento de los tocantes à dicha herencia, ni perſona que la aconſejàra à la Curadora, por ſer todos los Abogados, y Procuradores del actual Marquès, los miſmos que eran de ſu padre; ſin averle quedado otro arbitrio à aquella, que las proteſtas que hizo en los Inventarios, de no cauſarle perjuìcio qualeſquiera expreſsiones perjudiciales à la menor, y de añadir otros bienes omitidos en los Inventarios.

6 Con eſte juſto rezelo, deſeando precaver pleitos en lo venidero, y reſguardar los drechos de ſu menor, le pareciò indiſpenſable continuar las diligencias de Inventarios, haſta la puntual noticia de lo que es Patrimonio liquido del Marquès D. Joſeph, à fin de venir en conocimiento de lo que toca à Doña Maria Joſepha por ſu legitima, y de libre diſpoſicion, y lo vinculado; pidiò ſe le comunicàran los Inventarios,

rios, para en ſu viſta uſar del remedio conveniente.

7 Mandados entregar los Inventarios à Joſeph Borja, Eſcrivano de ellos, (en cuya mano paravan deſde el año de 1727. en que ſe hizieron) y comunicados à la Curadora, les conſiderò mas informes de lo que rezelava, ſin ſer dable la averiguacion del Patrimonio liquido del Marquès por ſus diligencias, y dexado de inventariar bienes, y drechos de exceſsiva conſideracion, en notorio perjuìcio de la menor.

8 Pues en primer lugar conſta, ſe le nombrò Depoſitario al Marquès actual de los bienes de dicha herencia, quedandoſe con todos ellos, ſu uſo, y goze, dentro la miſma caſa en que habita, y habitava el Marquès ſu padre, alhajada, como lo eſtava al tiempo de ſu muerte, uſando de las Mulas, Forlones, Coches, y Cavallos, ſervicio de plata, y demàs, ſin eſtàr juſtipreciados, deſmereciendo de cada dia con el uſo, impoſsibilitandoſe el juſto valor. Porque el juſtiprecio que en ſubſidio, y no extando los bienes inventariados, ha introducido la neceſsidad legal, ſolo le aprovecha al que les ha uſado, en perjuìcio de los demàs.

9 En ſegundo, dezirſe en las diligencias por el Marquès actual, que algunos de los bienes que ſe inventariavan, no ſerìan de eſta herencia, ſi de D. Otger ſu abuelo, ſin otra juſtificacion, que ſu narrativa.

10 En tercero, leerſe en las diligencias, q̃ en cada una de las piezas en donde viviendo habitava el Marquès, ſe inventariaron ſolas algunas alhajas, (y aun parte de èſtas ſe dezian de otra herencia) y que ſe dexavan de inventariar los otros bienes, porque ſerìan pertenecientes à otra herencia, ſin mas prueva, que la nuda aſſercion del Marquès; ni tener preſente eſtàr de por medio el interès de una menor, que ni aun las expreſsiones de ſu Curador le cauſan perjuicio; ſiendo aſsi, ſegun ſe le informa à la Curadora, devian adnotarſe en los inventarios todos los bienes, y en particular los que eſtavan dentro de la caſa en donde muriò el Marquès Don Joſeph, por quedarles à las partes ſu drecho, para el que concluyentemẽte juſtificàre no ſer pertenecientes à dicha herencia.

11 Lo quarto, expreſſarſe ſolo en unas diligencias los drechos de recobrar penſiones de cenſos, ſin incluir ſus capitales; y aun en los items en que ſe acotan los drechos de recobrar las penſiones, no ſe explican las quantìas liquidas, ni las penſiones que eſtàn vencidas.

12 Lo quinto, dezirſe en uno de los items, no ſe inventariavan los cuerpos de los Libros de la Librerìa Hiſtorial, de quantìa conſiderable, por no hazer voluminoſo el inventario, y tenerſe noticia por nota à parte; pero ni ſe han inventariado haſta el preſente, ni tal nota ha

pre-

presentado el Marquès en los autos; pero usa de la Librerìa, como de los demàs bienes.

13 Lo sexto, acotarse las obras, y reparos en diferentes casas, reservada la liquidacion, sin averse hecho hasta el presente, exponiendo el Marquès à que fallezcan sus Artifices, imposibilitandose con ello su justiprecio legitimo.

14 Lo septimo, acotar en los inventarios el drecho de recobrar los frutos del Estado de Quirra desde el año de 1709. y cobrado el Marquès, sin aver hecho addicion de lo cobrado en esta razon, y demàs tocante à esta herencia, disfrutandolo como si fuera heredero unico; y lo que es mas, aun adnotando en los inventarios bienes propios de Doña Maria Josepha, como à heredera de Doña Maria Català su tia, refiriendo escrituras de venta à favor del Marquès, como sucede en el Horno de Moncofa; y examinado su contexto, estàr autorizadas à favor de Doña Maria Català, como se ha declarado.

15 Con cuyas reflexiones, y la de considerar la Curadora, que en los dichos inventarios se omitieron bienes de excessivo valor de la herencia del Marquès Don Joseph, y que detenia èste al tiempo de su muerte, que no podia ignorar, ni ignora el Marquès actual, presentò su addicion de diferentes bienes, omitidos en el inventario, con la protesta de addicionar otros ante el Inferior, y con pedimento à parte, concluyò suplicando executàra su declaracion jurada el Marquès Don Joaquin (sin perjuicio de la prueva) al tenor de dicha addicion, y ser los bienes pertenecientes à dicha herencia.

16 Y siendo conforme à la misma protesta, que el Marquès, y Curadora hizieron en los inventarios, de addicionar cada uno qualesquiera otros bienes pertenecientes à dicha herencia, se proveyò por el Inferior, como se pedia, señalando dia, y hora, en lo que convino el Marquès.

17 Pero posteriormente, haziendose cargo dicho Marquès dever executar su declaracion jurada al tenor de la addicion, y que en el interim que la division se practìca usa de sus bienes, presentò pedimento para que se le comunicàran los autos; lo que se le denegò por el Inferior, porque de lo contrario se venìa en conocimiento de los bienes addicionados; y siendo muebles la mayor parte, y con las circunstancias que concurren en la addicion, era justo el rezelo, que se dexa à la alta comprehension de la Sala.

18 Y entendiendo el Marquès se le hazia agravio en no comuni-

car-

carle los inventários, y addicion, antes de executar ſu declaracion jurada à ſu tenor, interpuſo apelacion de dicho proveido, la que ſe le denegò en el efecto ſuſpenſivo, de lo que recurre el Marquès D. Joaquin.

19 Y conſiderando la Marqueſa Curadora, que el fin del recurſo ſolo era diferir; y al tiempo de la relacion, eſtando preſente la Parte del Marquès, leyendoſe la addicion de bienes, por eſte medio lograva el Marquès tener noticia de los hechos ſobre que devia declarar (que eſte era ſu fin) preſentò pedimento la Marqueſa Curadora, haziendo preſentes eſtos motivos; en que concluyò ſuplicando, que al tiempo de hazerſe la relacion, ſe mandàra leer à puerta cerrada la nota, ò addicion de bienes, para precaver contingencia. Y eſte es el Hecho.

DRECHO.

20 QUeda referido, y ſe conteſta por las Partes, como de los miſmos inventarios reſulta aver paſſado à mejor vida en el año de 1727. el Marquès Don Joſeph, y ſer herederos de èſte el actual Marquès Don Joaquin, y Doña Maria Joſepha, hijos, y èſta con la qualidad de menor, y la de Curadora en dicha Marqueſa.

21 Y tambien lo es, el que qualquiera de los herederos puede pedir la diviſion, y particion de la univerſal herencia; *leg.* 1. *ff. Famil. erciſcun.* para el uſo, y goze de ſu parte, y porcion, *leg.* 1. & 2. *tit.* 15. *part.* 6. *leg. inter omnes, Cod. de præd. minor.*

22 Pero como la diviſion no ſea otro que la adjudicacion, y diſtribucion del univerſal Patrimonio entre los herederos, *dict. leg.* 1. *tit.* 15. *part.* 6. ſe haze indiſpenſable para ſu devido efecto, aviendo menores intereſados, la formalidad legal de inventarios: *leg. Tutor* 2. *Cod. de Adminiſtr. Tutor.* que conſiſte en la puntual nota de todos los bienes, drechos, y acciones que dexò el Teſtador por ſu fin, y muerte; *arg. text. in leg.* 1. *ff. de his quę in teſtam. delen.* y la liquidacion de todos ſus creditos, y drechos, y juntamente el juſtiprecio de bienes; y en quanto à los muebles, y ſemoventes, ſin la menor dilacion, por deſmerecer de cada dia con el uſo; *leg. Mævius* 52. §. 3. *ff. Famil. erciſcund.* ibi: *Cum Familiæ erciſcundæ, vel communi dividendo agatur univerſæ res æſtimari debent.*

23 Y por quanto eſte juicio de diviſion es el unico medio para uſar cada coheredero de ſu parte (por las diſcordias que ocaſiona el uſo proindiviſſo) ſe procede breve, y ſumariamente en los articulos inci-

 den-

dentes, y emergentes à la division para su mayor brevedad, como refiere Ayora *de partitionib.part.1.cap.5.à num.5.versic. Y ansi se concluye.*

24 Y por esta razon este Autor *dict.cap.5. num.8.versic.Lo segundo,* con la *Clementina sæpè de verb. signific. junct. cap.cum appellationib. frivolis de appellat.in 6.* niega la apelacion de semejantes articulos, ibi: *Nam si quævis appellatio suspenderet officium, & jurisdictionem Judicis à quo appellatur de quolibet articulo incidenti interposita immortales, & sine fine essent hujusmodi lites, & judicia divisoria: : : : : : ideo ante diffinitivam sententiam non debet Judex appellationibus hujusmodi deferre, sed nihilominus ad ulteriora procedere debet, quousque causæ divisiones sine debito terminetur.*

25 Y con superior razon parece procede despreciarse el recurso del Marquès: porque como và referido num. 15. se presentò por la Marquesa Curadora addicion de bienes omitidos en los inventarios, y con pedimento à parte, concluyò suplicando executàra à su tenor su declaracion jurada el Marquès, de ser recayētes en dicha herencia; y por aversele denegado la comunicacion de autos antes de declarar, interpone su recurso.

26 De que es visto, no recurre el Marquès de la addicion de bienes, ni se entiende podria recurrir; lo uno, por no aver visto los bienes addicionados, y que el Marquès, y la Curadora ofrecieron addicionar qualesquiera otros bienes pertenecientes à dicha herencia, y la libertad en cada parte para addicionar.

27 Y lo otro, porque la addicion no causa perjuicio à los interesados, antesbien les resguarda el drecho: pues el Marquès, teniendo presente la addicion, ò les niega pertenecientes à la herencia del Marquès Don Joseph, y no se justifica lo contrario, ò les confiessa, ò se justifican serlo, sinembargo de su negativa.

28 Si lo primero, mediante proveìdo, se mandan separar de la herencia, aplicandoles à quien son propios.

29 Si lo segundo, ò tercero, vienen à particion, y se acotan en el cuerpo de bienes; pues de lo contrario, el interesado, siendo delito la ocultacion, lograrìa el beneficio de retencion, en perjuicio de los coherederos, quedando sin dividirse los bienes que nuevamente aparecen, contra la naturaleza de un juicio de buena fè, qual es el de division, en el que no se dexa cosa por dividir, *leg. hæredes 25.§.20. ff.Familiæ erciscund.* ibi: *Judex Familiæ erciscundæ nihil debet indivisum relinquere.*

30 Y se previene el reintegro à favor del interesado à quien se le evenciere su porcion adjudicada en todo, ò parte, *dict.leg.25. §.21.* ibi:

Item

Item curare debet, ut de evictione caveatur his quibus adjudicat.

31 Y procede en tanto la igualdad, que despues de hecha la division, executada, y consentida, se reforma qualquier agravio (aunque no exceda de la metad del justo precio, que en la venta se pide para su rescision, *leg.2.Cod.de rescind.vend.*) aun entre los mayores de edad, *leg.majorib.3.Cod.commun.utr.jud.* y la razon es puntual, porque el animo de los interesados en la division, es el que se le adjudique à cada uno su porcion, segun el drecho; Ayora *de partit. part.3.quæst.7.num.13.versic.3.* y por la regla vulgar, que los efectos de los contratos se regulan segun la voluntad de los contrayentes.

32 Y con esta inteligencia, solo recurre el Marquès, por averle denegado el Inferior el entrego de autos, y addicion antes de executar su declaracion jurada, en lo que entiende la Marquesa Curadora, salvando la censura de la Sala, hazerse mas despreciable el recurso, por ser, como es cierto, la libertad en las Partes, de pedirse reciprocamente respuestas juradas, y la obligacion de executarlas sin dilacion, traslado, nì tiempo para las preguntas, ò posiciones antes de declarar, si antesbien executar sus declaraciones al tenor de cada pregunta, como se previene expressamente por la *ley 2.tit.7.lib.4. recop.* ibi: *Mandamos, que uno de los Oìdores ante quien la causa pendiere, ò otro Jùez, ante el Escrivano de la causa, secreta, y apartadamente en presencia del Juez, sin dar traslado, ni termino para deliberar, y sin consejo de Letrado, responda so juramento à las posiciones que por la otra Parte le fueren puestas.*

33 Y es bien cierto, que comunicandole los Autos al Marquès, serìa lo mismo, que darle traslado, para el efecto de vèr la addicion, y en vista declarar, informado de Abogado, lo que prohibe la ley.

34 Y concurriendo los mismos inconvenientes de comunicarse los Autos antes de executar la declaracion jurada, que de leerse à puerta abierta, al tiempo de hazerse la relacion, la adicion de bienes, porque estando la Parte presente, le aprovecha lo mismo la noticia, que la comunicacion de Autos, y mas concurriendo las circunstancias con que dichos bienes se adicionan, entiende la Curadora, se servirà la Sala mandar se lea à puerta cerrada la nota de bienes adicionados, y para formar el verdadero concepto que espera la Curadora de tan grave Senado, y lo tiene suplicado, con relacion à los motivos que en el pedimento expressa, *leg.12. ff. de legibus.*

35 Ni le servirìa de merito al Marquès D. Joaquin, si entendiera recurrir à dezir, que con completarle à Doña Maria Josepha su herma-

na 10000.lib. quando tome eſtado, y otras 10000.lib. de preſente, ſupliendo el Marquès de ſu tercio, y quinto, en caſo de no llegar à èſtas la legitima, ſerìa de ſobra la adicion, y la continuacion de Inventarios, aprecio, liquidacion, y demàs.

36 Porque la ſatisfaccion es clara; lo uno, hecha reflexion à que el Marquès D. Joſeph, aſsi las 10000.lib. para tomar eſtado, como lo que excediere de la legitima, no llegando èſta haſta otras 10000. lib. ſubſtituye en ellas, y grava à dicha Doña Maria Joſepha, en reſtituìrlas al Marquès D. Joaquin, dexando ſin gravamen, ni ſubſtitucion lo que le tocàre à èſta de ſu legitima; y tambien porque la ley no lo permite, *leg. Quoniam in prioribus, Cod. de inoffic. leg.17. tit.1. partit.6. & leg.11. tit. 4. eadem partit.* Gomez *Variar. tom.1. cap.11. num.24. & 25.*

37 Y lo otro, porque el Marquès D. Joſeph otorgò ſu ultimo teſtamento en el año de 1718. en cuyo tiempo no avia logrado ſentencia del Eſtado de Quirra, como ſe logrò deſpues, y ſe aumentò en exceſsiva quantìa el Patrimonio; por cuya razon, y otras, entiende la Curadora excederà la legitima de ſu menor de 10000.lib. logrando con ello mas quantìa que las 20000.lib.

38 En cuyos terminos, ò yà ſea no llegando la legitima à 10000. lib. ò yà ſea excediendo, y en todo caſo, no poder faltarle las 20000.lib. lo que es cierto, y no ſe puede negar, que lo que ſe liquidarà perteneciente à la legitima, tiene libertad Doña Maria Joſepha para diſponer, y lo que excederà de la legitima, lo deve reſtituìr: es conſtante, que la legitima preciſſa entre los hijos es aquella que queda, rebaxado el tercio, y el quinto, lo que no puede liquidarſe, ſin que conſte del cuerpo univerſal de los bienes de la herencia, ſu juſtiprecio, y liquidacion de drechos: luego de qualquier modo que el Marquès lo quiera conſiderar, no puede reſiſtirſe à la adicion, liquidacion, y juſtiprecio de todos los bienes de la univerſal herencia, para que ſe venga en conocimiento de la quantìa cierta que toca à Doña Maria Joſepha, liquida, y con libertad de diſponer, y lo que ſea vinculado.

39 Y mas à viſta de unos Inventarios diminutos, y aun en los bienes manifeſtados, pretender ſer el Marquès de otra herencia, no aver precedido juſtiprecio, y uſar el Marquès de los bienes, en lo que ſe impoſsibilitarìa en el tranſcurſo del tiempo la juſtificacion de perteneciente al Patrimonio liquido del Marquès Don Joſeph, y la dificultad en averiguar à aquella ſu legitima, eſtando expueſta à continuos pleitos.

40 Me-

40 Menos le aprovecharia al Marquès, el que la Marquesa Curadora huviesse intervenido en los Inventarios; porque amàs de tener prevenida satisfació à num. 5 protestò la salvedad de los drechos de su menor, y el Marquès no ha justificado ser los bienes que dezia de la herencia de Don Otger para su exclusion: y las expresiones de los interesados, y aun de los mismos Curadores, no causan perjuicio à sus menores sin concluyente prueva; pues teniendo la qualidad de Administradores, es impermitida la donacion, y enagenacion, y uno, y otro tendrìa efecto, dando credito à sus asserciones, contra lo que se decide en los textos *in leg.22. ff.de administ.tut. leg.certum,* §.4. *ff.de confes.* mayormente en terminos de inventarios, en que se incluyen no solo muebles, si raìzes, y drechos, como es constante.

41 Y en conclusion, entiende la Curadora procede en tanto grado la declaracion jurada, y demàs, que aun en el caso negado de mediar, ò intervenir ajuste, ò concordia, con conocimiento de causa, y aprobacion de Juez, sin cuyas solemnidades son de ningun efecto, como defiende Valeron *de transact.tit.4.quæst.1. num.*45. & 61. ò division aprobada judicialmente, apareciendo nuevos bienes, se deveria hazer nueva division, pues el ajuste, ni la division anterior se extiende à los bienes que nuevamente aparecen; Rota *de pact.futur.suc.decis.*85.*num.*5. y demàs que và ponderado à num.31.

42 Quanto, y mas en los terminos en que el Marquès recurre, en que no ha intervenido ajuste, ni concordia, con conocimiento de causa, informacion de utilidad, y aprobacion de Juez, ni division judicial, que se requiere por solemnidad precissa, siendo como era, y es, coheredera Doña Maria Josepha menor de edad; Bas *in suo Theat.Jurispr. part.*1. *cap.*28. *per tot. & præcipuè num.*11. con la colectanea de Autores que èste cita. Ni ser dable ajuste, concordia, ni division, atendido el contexto de los Inventarios, en los que no consta de justiprecio de bienes, ni liquidacion de drechos, (pues solos los efectos de Quirra, desde el de 1709. hasta que falleciò el Marquès Don Joseph, exceden de 150000.lib.) averse omitido diferentes bienes, y aun algunos de los inventariados, pretender el Marquès ser de otra herencia, sin cuya liquidacion, ni justiprecio, es impracticable averiguar lo que es Patrimonio liquido del Marquès Don Joseph, como en terminos afirma Bas *dict.part.*1.*cap.*28.*n.*23. y por la misma razon, ni lo que es legitima de Doña Maria Josepha, que es de libre disposicion, à excepcion de lo vinculado.

Por todo lo qual espera la Maquesa Curadora, para resguardo de sus drechos, y de su hija menor, considerandola sin medios corrientes para su decencia, en concurrencia del Marquès Don Joaquin con opulenta renta, por posseedor, entre otros, de los Estados de Quirra, y Nules, y aun en el testamento mejorado, y demàs que và ponderado, se servirà la Sala despreciar el recurso del Marquès, y que execute su declaracion al tenor de la addicion, segun el proveìdo del Inferior, sin comunicarle antes de su declaracion jurada los inventarios, ni addiciõ, como pretende; y que èsta se lea à puerta cerrada al tiempo de la relacion, por los motivos que vàn referidos, para que continuandose el justiprecio, y liquidacion del Patrimonio del Marquès Don Joseph, se adjudiquen, y liquide lo que toca à dicha Doña Maria Josepha, como à heredera, por su legitima, y lo que corresponde à lo vinculado. Salvo semper, &c. Valencia, y 26. de Setiembre de 1734.

Dr. Joseph Theodoro Botella.